

materiales que fueren necesarios para las obras. Así mismo le concederá el aprovechamiento de aguas sin perjuicio de tercero.

20°. Serán libres de toda clase de derechos de importación y de consumo y de toda contribución tanto federal como local si la hubiere, la maquinaria de todo género, planta, toda clase de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos, puentes, trabas de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril, aparatos telefónicos; muelles y faros, locomotoras, wagones, plataformas, grúas y explosivos; muebles para oficinas y para las habitaciones de los Directores, Ingenieros y dependientes; abrigos impermeables y ropa especial necesaria en las obras para obreros, medicinas, provisiones de boca de todas clases, casas de hierro y madera para obreros, sacos y telas de yute, en general todos los materiales, útiles de construcción y objetos de consumo de cualquier nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales ó permanentes, de procedencia nacional ó extranjera, destinados exclusivamente á las obras del puerto y saneamiento.

Los buques cargados exclusivamente con materiales y efectos para construcción, explotación, y conservación de las obras, de que habla este Contrato, gozarán de la exención del derecho de tonelaje y todos los derechos de puerto menos el de práctico. Si trajeren otras mer-

cancías, no disfrutarán de esas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean para los usos de las obras que se contratan.

Para gozar de los privilegios mencionados antes, será necesario observar los requisitos establecidos por las ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y las disposiciones que para este objeto de un modo general ó en cada caso sean dictadas por las Secretarías de Hacienda ó de Comunicaciones y Obras Públicas. La inspección de estos efectos será hecha en los muelles de servicio de las obras cuando no hubiere un obstáculo insuperable para ello.

Cuando sea necesario importar maquinaria, útiles, herramientas, y otros efectos con respecto á los cuales el Contratista goza la exención del pago de derechos de acuerdo con este Contrato, él ó su Representante se dirigirá á la Secretaría de Comunicaciones para que ésta recabe las órdenes respectivas de la de Hacienda.

Art. 21°. Los capitales empleados en la construcción de las obras y en sus dependencias naturales é indispensables, así como esas dependencias, la Empresa misma y sus empleados, estarán exentos por el tiempo de este Contrato de toda contribución con excepción del impuesto del Timbre.

Art. 22°. Mediante los requisitos que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Con-

tratista gozará de los privilegios y rebajas en el flete y transportes que se puedan obtener en las líneas de vapores y ferrocarriles, según está previsto en los contratos y concesiones otorgadas á las empresas respectivas.

Art. 23°. El Contratista solamente tendrá derecho de pedir la rescisión del Contrato en los casos siguientes:

I. Siempre que por razón de guerra interior ó extranjera el Gobierno ordene que se suspendan las obras por más de seis meses; la suspensión por menor tiempo solo dará derecho á que se abone al Contratista en los plazos en que deba ejecutar las obras con arreglo á este Contrato, doble tiempo del que dure la suspensión y que se le indemnice por los daños y perjuicios en los términos que se estipulen; y á falta de convenio, en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo ó el tercero en su caso.

II. Por falta de pago puntual del precio de las obras ó trabajos ejecutados mensualmente conforme á este Contrato.

Art. 24°. El Contratista deberá manifestar por escrito al Gobierno, que hace uso del derecho de rescindir el Contrato dentro de los seis meses inmediatos siguientes á la fecha de la orden á que se refiere la fracción I del artículo anterior; ó á la fecha del pago de las mensualidades á que se refiere la fracción II. No verificándolo dentro del plazo anteriormente indicado, se entiende

renunciado tal derecho por su parte, quedando abligado á seguir cumpliendo con todos los compromisos que ha contraído.

Art. 25°. Llegado el caso de rescisión conforme á los artículos anteriores, se practicará desde luego una liquidación bajo la base del avalúo de toda parte de obra ya ejecutada conforme á las especificaciones anexas á este Contrato.

Se abonará además al Contratista:

I. El precio de costo de todo trabajo preliminar, ó sean los gastos hechos por el Contratista para preparar la ejecución de este Contrato, tales como la construcción de edificios, apertura y compra de cantinas, ferrocarriles, almacenes, edificio de campamento, docks, instalaciones de talleres y planta; y los costos de toda clase de maquinaria, planta, enseres, etc., usados en conexión con estas obras y de las cuales no convengan al Contratista disponer.

II. El precio de los materiales utilizables en la obra, existentes y pagados por el Contratista, ó que se reciban posteriormente á virtud de contratos auténticos celebrados con anterioridad al pedimento de rescisión.

III. Una suma en bonos del 5% á la par, equivalente al 10% del saldo de los subsidios que el Contratista hubiese adquirido para su cancelación al firmarse este Contrato con arreglo al art. 45. Para fijar dicho saldo se deducirá del monto

total de los subsidios cancelados el valor nominal de los bonos que hasta la fecha de la rescisión se hubiesen emitido en pago de las obras ejecutadas y el de los que correspondieren á los pagos hechos en efectivo en su caso.

IV. Una suma adicional á título de indemnización de daños y perjuicios que consistirá en el diez por ciento del valor de las obras que falten por ejecutarse según los planos definitivos, fijado de acuerdo con la lista de precios que se agregará á este Contrato.

El Contratista podrá disponer, si lo prefiere, de los materiales de su propiedad en cuyo caso no se cargarán en cuenta.

Art. 26° El Gobierno por su parte podrá rescindir este Contrato cuando el Contratista no cumpla debidamente con sus obligaciones, pero esta rescisión tomará la forma de caducidad, notificada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones en los casos siguientes:

I. Por paralización durante más de tres meses de las obras y trabajos que se contratan, salvo caso fortuito.

II. Por no comenzar ni concluir las obras dentro de los términos estipulados en el art. 3°.

III. Por infringir el Contratista las prohibiciones del art. 16°.

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. El Contratista podrá sin embargo, presentar

sus observaciones en el orden administrativo, pero solamente dentro de los treinta días inmediatos á la notificación de la caducidad.

Art. 27° Tanto la caducidad como la rescisión obligan al Contratista á la entrega de las obras y á recoger las máquinas, materiales, talleres y construcciones que le pertenezcan para desocupar los terrenos de propiedad del Gobierno, en un plazo prudente que al efecto se le fijará, sin que por motivo alguno pueda retener la posesión de las obras y terrenos, quedando el Gobierno con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia, en cuyo caso la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de un Escribano Público.

Art. 28° En el caso de caducidad el Contratista perderá por vía de pena convencional las sumas ó valores que en la fecha de la declaración de caducidad constituyan el fondo de retención que se estipula en el art. 14°, pudiendo disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, en los términos que señala el art. 27°, si no conviniere al Gobierno comprárselos por su justo valor, fijado en la calificación pericial.

En los casos de caducidad el Contratista, además del fondo de retención, perderá todo derecho para percibir el 10% del saldo de los subsidios que hubiese adquirido

para su cancelación en los términos que señala el inciso III del art. 25°.

Art. 29° Toda diferencia, desacuerdo ó controversia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y el Contratista respecto de la interpretación ó efectos del presente Contrato, incluyendo la especificación y tarifa de precios adjunta ó acerca de la ejecución de nuevas obras y sus precios, y en general, todo asunto en que hubiere divergencia entre el repetido Contratista y la Secretaría de Comunicaciones será sometido á arbitramento ya sea de una sola persona, si en ello conviniere ambas partes ó un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 30° Llegado el caso de una diferencia que deba someterse á los árbitros, la parte que promueve el juicio dará aviso por escrito á la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único ó se nombre el de la parte contraria. Pasados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único ó del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno.

Art. 31° Si se nombraren los dos

árbitros, estos sustanciarán el juicio en el término improrrogable de veintiún días contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo, el procedimiento que hayan de seguir aquellos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinen con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de veintiún días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de veintiún días para dictar su laudo.

Art. 32° Si los árbitros no llegan á ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de tercero en discordia, cada uno presentará en una cédula escrita el nombre de su candidato y por sorteo que se hará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas quedará resuelto quién deba ser elegido. Este árbitro tercero en discordia si se trata de cuestiones técnicas, deberá ser ingeniero de reconocida pericia en su profesión, que no haya tenido ingerencia alguna en las obras que motivan el arbitramento y si lo exige una parte contratante, que haya tenido experiencia como ingeniero en jefe de obras de naturaleza semejante.

Art. 33° El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veintidós días de la fecha del nombramiento hecho según el artículo anterior, resolviéndose la cuestión y condenado á la parte vencida á pagar los gastos de litigio.

Art. 34° En el árbitro ó arbitros en sus casos respectivos, podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y documentos que crean convenientes ó necesarios, así como también las informaciones testimoniales, posiciones y demás pruebas que estimaren oportuno; practicar inspecciones oculares en los lugares de trabajo, y nombrar perito ó peritos para que presenten dictamen sobre el punto ó puntos controvertidos y en general procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 35° El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 36° Para los efectos de este Contrato sólo se considera como casos fortuitos á de fuerza mayor los siguientes:

I. Epidemia ó plagas cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para la continuación de los trabajos.

II. Destrozos y daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes ó por sediciones populares, y también destrucción y perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones

seísmicas ó por efectos de golpes de mar extraordinarios ó de trombas, mareas, huracanes excepcionales ó inundaciones.

III. Interrupción de las vías de comunicación por mar ó tierra siempre que ella prive al Contratista de las máquinas y materiales que hubiere pedido y que por su cantidad y calidad no pudiese proporcionarse de otra manera.

IV. Huelga ó conjuración de obreros de tal modo persistente, que demore el adelanto de las obras y el obtener los materiales ó útiles necesarios, ó impida la construcción de las máquinas que debe importar el Contratista, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido una de las causas del retardo.

Art. 37° En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará al Contratista el tiempo necesario para reparar las averías y perjuicios causados en las obras ó en su maquinaria y otras propiedades, ó el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la fracción II de la referida cláusula anterior, tendrá además el Contratista derecho á que se le abone el importe según Contrato de las reparaciones que se deban hacer en las obras, y á que se le abone el importe de las reposiciones de su maquinaria ú otras propiedades cuando hubiere sufrido perjuicios por fuerzas beligerantes ó sediciones populares.

Art. 38° Los perjuicios que procedan de negligencia del Contratista ó de sus empleados en la ejecución de las obras, ó del uso de materiales diferentes de los fijados en los planos y sus especificaciones, serán pagados ó repuestos por el Contratista á su costa.

Art. 39° Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que el Contratista dé cuenta por escrito á la Secretaría de Comunicaciones de lo ocurrido, dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde la fecha del acontecimiento, explicando con la debida claridad:

I. Las causas que han producido las averías, perjuicios ó retardos, y el lugar y día en que hubieren ocurrido.

II. Los medios que el Contratista hubiere empleado para evitarlo.

III. La naturaleza é importancia aproximada de los daños causados.

IV. El tiempo probable ó preciso en que se calcule el atraso de la ejecución de las obras.

Art. 40° La Secretaría de Comunicaciones en vista del aviso del Contratista, practicará las diligencias necesarias instruyendo al efecto un expediente; pedirá á sus Ingenieros los informes que fueren del caso, así como á las autoridades que sobre el particular pudieren instruir-la, y por último resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. 36, y en el supuesto afirmativo, fijará el tiempo extra y cantidad que deba abonarse al

Contratista en razón de los hechos comprobados.

Art. 41° El domicilio legal del Contratista será la ciudad de México, donde se obliga á tener un representante autorizado en debida forma según las leyes mexicanas, para entenderse con la Secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al Contrato y cuyos actos obligan al Contratista y lo sujetan á todas las responsabilidades á que se hubiere obligado su Representante. Asimismo el Contratista queda sometido á la jurisdicción federal cuya competencia reconoce desde ahora para la ejecución de todos los lictos y fallos de los árbitros en las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

Art. 42° El Contratista no podrá en ningún caso dirigirse al Gobierno ó á las autoridades del país con motivo de este convenio, sino precisamente por conducto ó con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Siempre que se trate de importación de maquinaria, útiles ó herramientas que deban disfrutar de exención de derechos conforme á este Contrato, el Contratista ó su representante deberán dirigirse á dicha Secretaría quien solicitará el permiso de las autoridades que corresponda.

Art. 43° En cuanto á las herramientas, enseres, maquinaria y materiales de planta, el Gobierno en caso de rescisión ó caducidad ó al

terminarse las obras, podrá tomar por el precio de costo, salvo el demérito que hubiese sufrido, los que á su juicio fueren utilizables para la conservación y reposición futura de las obras del puerto y de saneamiento.

Art. 44.º Con arreglo al art. 160, párrafos II y III de la ley de 29 de Abril de 1899 sobre ferrocarriles, se aplican al presente Contrato, las tres cuartas partes de las subvenciones correspondientes á los ochocientos sesenta kilómetros (860 km) que representan las partes no construidas de las líneas férreas de San Quintín al Río Colorado, pasando por el Valle de la Trinidad al Fuerte Yuma y de Tijuana al Valle de la Trinidad con ramal á la Ensenada, y de San Quintín á la Bahía de Los Angeles, las cuales concesiones han sido rescindidas por diverso Contrato con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la aplicación de sus subsidios al presente Contrato.

En consecuencia, del monto total de siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos (\$7.643,680) en bonos del seis por ciento de interés á que ascienden las subvenciones de los ochocientos sesenta kilómetros no construidos de las líneas férreas mencionadas, se aplicará la suma de cinco millones setecientos treinta y dos mil setecientos sesenta pesos..... (\$5.732,760) en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable al pago de las obras que se

ejecuten en virtud de este Contrato en los términos en él estipulados.

Art. 45.º El Gobierno sólo se obliga á invertir en las obras descritas en el art. 1.º de este Contrato, la suma de cinco millones setecientos treinta y dos mil setecientos sesenta pesos de bonos del cinco por ciento aplicados al presente Contrato conforme al artículo que precede, ó el equivalente en efectivo al precio de plaza de dichos bonos; y en ningún caso tendrá obligación de gastar más de dicha suma.

Si por cualquiera circunstancia no llegare á invertirse en su totalidad la suma antes señalada, el Supremo Gobierno pagará al Contratista en efectivo una suma correspondiente al diez por ciento del valor nominal del sobrante en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable que resultare después de deducir del monto total de las subvenciones rescindidas, el valor nominal de los bonos que se hubieren emitido en pago de las obras ejecutadas y el de los que correspondieren á los pagos hechos en efectivo.

Art. 46.º Las estampillas que cause este Contrato, serán ministradas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 23 de 1899.—  
Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—P.  
Martínez del Río.—Rúbrica.

#### ESPECIFICACIONES

PARA LA

CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DEL PUERTO DE MANZANILLO, MEXICO.

*Piedra natural.*—La piedra que

se empleará en la construcción de las obras, será extraída de los yacimientos en los alrededores de Manzanillo que contengan piedra de la mayor resistencia, dureza, y densidad, y al hacer la elección de las canteras que deban producir los grandes blocks de piedra para el coronamiento y el talud exterior del rompe-olas, se dará la preferencia á las que rindan blocks de las mayores dimensiones.

*Rompe-olas.*—Será construido en la situación que demuestran los planos y de acuerdo con el corte transversal de los mismos.

La parte superior del coronamiento del rompe-olas tendrá 7 (7) metros de ancho; su talud exterior será de dos y medio por uno ( $2\frac{1}{2} \times 1$ ) hasta una profundidad de siete (7) metros abajo de la marea media, continuándose hasta el fondo del mar con una inclinación de uno y medio por uno ( $1\frac{1}{2} \times 1$ ). El talud interior tendrá una inclinación de uno y medio por uno ( $1\frac{1}{2} \times 1$ ).

El enrocamiento se formará con piedras de todos tamaños con un peso desde veinticinco (25) hasta tres mil (3,000) kilogramos que se dejarán caer desde cribas ó se arrojarán al mar desde las plataformas del ferrocarril ó de los pangos, ó se depositarán de cualquiera otra manera tan cerca de la línea de dirección general como sea practicable, y procurando colocar las de mayor tamaño en la parte en contacto con los blocks de revestimiento.

No se pagarán al Contratista las piedras que se coloquen fuera de corte transversal que demuestran los planos.

El enrocamiento se levantará hasta un (1) metro abajo del nivel de la marea media, construyéndose una berma en el talud exterior hasta el nivel de nueve (9) metros más abajo de la marea media.

Los taludes y el límite superior del enrocamiento serán protegidos por grandes blocks de piedra natural y en un espesor que no baje de cuatro (4) metros en el talud exterior y en el coronamiento, de acuerdo con el corte transversal que muestran los planos.

Dichos blocks serán de las mayores dimensiones que puedan obtenerse de las canteras, debiendo tener los que se destinen al coronamiento y al talud exterior, un peso de quince mil quinientos (15,500) á veinticinco mil (25,000) ó más kilogramos cada uno; y los que se destinen al talud interior, un peso de tres mil quinientos (3,500) á quince mil (15,000) kilogramos cada uno.

Los blocks de protección del talud interior del enrocamiento de toda su altura y los blocks de protección en el talud exterior de profundidad de más de siete (7) metros se bajarán al mar con toda la exactitud que sea practicable. Los blocks de protección del coronamiento y del talud exterior hasta la profundidad de siete (7) metros bajo el nivel de la marea media, se colo-